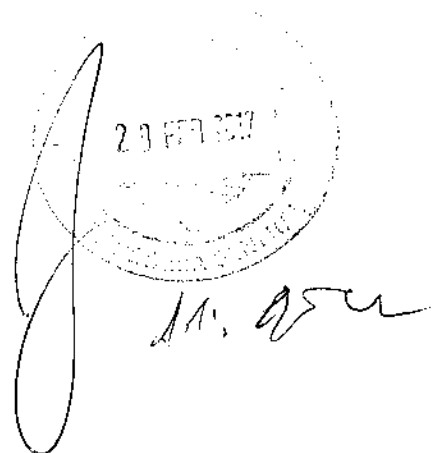


Bogotá, D.C., 26 de febrero de 2017

Honorable Magistrado (e)
AQUILES ARRIETA GÓMEZ
CORTE CONSTITUCIONAL
Ciudad



Ref: Expediente D-11937 – Auto de 16 de febrero de 2017. Ineptitud sustantiva de la demanda por el cargo presentado por violación del artículo 228 y 229 de la Constitución Política.

Tema: Calidad de con jueces de los Magistrados del Consejo de Estado

Norma demandada: Ley 1437 de 2011, parcialmente los artículos 115 y 116.

En conocimiento del Auto proferido el 16 de febrero de 2017, por medio del cual su Despacho resuelve admitir la demanda de inconstitucionalidad por violación de los artículos 236 y 237 de la Constitución Política e inadmitir por ineptitud sustantiva, el cargo presentado por violación de los artículos 228 y 229 de la Constitución Política, contra los artículos 115 y 116 de la Ley 1437 de 2011, de manera respetuosa y dentro de la oportunidad legal a continuación procedo a subsanar los defectos señalados sobre el cargo.

Manifiesta su Despacho que el requisito de **PERTINENCIA** para admitir la demanda de inconstitucionalidad contra los artículo 115 y 116 de la Ley 1437 de 2011 por el cargo de vulneración de los artículo 228 y 229 de la Constitución Política no se cumple porque (i) *“sus argumentos no (sic) se perciben subjetivos¹ y no contienen los elementos mínimos para demostrar, o generar un principio de duda, sobre si esa es la consecuencia de la aplicación de los artículos cuestionados.”*

Adicionalmente se señala que (ii) *“no resulta evidente que el hecho de designar como con jueces a los mismos Magistrados de las de la Salas de lo Contencioso Administrativo y de Consulta y Servicio Civil tenga la consecuencia de generar mayor congestión judicial y atraso en los procesos que estén en curso.”* (Subrayo fuera de texto)

¹ Entiendo que “se percibe subjetivo” y no, que “no” se percibe subjetivo.

En relación con la pertinencia, el mismo auto indica que la Corte Constitucional ha señalado que este elemento "se relaciona con la existencia de reproches basados en la confrontación del contenido de una norma superior con aquel de la disposición demandada, por lo cual no puede tratarse de argumentos de orden legal o doctrinario, o de puntos de vista subjetivos del accionante."² (Subrayo fuera de texto)

En otras sentencias, la Corte Constitucional reiteró sobre la característica de pertinencia que debe reunir el concepto de violación así:

"La pertinencia también es un elemento esencial de las razones que se exponen en la demanda de inconstitucionalidad. Esto quiere decir que el reproche formulado por el peticionario debe ser de naturaleza constitucional, es decir, fundado en la apreciación del contenido de una norma Superior que se expone y se enfrenta al precepto demandado. En este orden de ideas, son inaceptables los argumentos que se formulan a partir de consideraciones puramente legales y doctrinarias, o aquellos otros que se limitan a expresar puntos de vista subjetivos en los que "el demandante en realidad no está acusando el contenido de la norma sino que está utilizando la acción pública para resolver un problema particular, como podría ser la indebida aplicación de la disposición en un caso específico"; tampoco prosperarán las acusaciones que fundan el reparo contra la norma demandada en un análisis de conveniencia, calificándola "de inocua, innecesaria, o reiterativa" a partir de una valoración parcial de sus efectos."^{3 4}

Como se observa, las expresiones demandadas, que atribuyen o **añaden** competencias a los Magistrados del Consejo de Estado con funciones constitucionalmente diferentes a su especialidad, necesariamente se oponen a los artículos 228 y 229 de la Constitución Política y a los artículos 13, 13A del Reglamento Interno del Consejo de Estado, de naturaleza superior por derivarse de una facultad constitucional, veamos:

² Corte Constitucional. Sentencia 553 de 12 de octubre de 2016. Expediente D-11291 (M.P. Aquiles Arrieta Gómez (E)). Sentencia C-259 OE 2008 (MP Jaime Araujo Rentería) y Sentencia C-229 de 2015, (MP Gabriel Eduardo Mendoza Martelo).

³ Corte Constitucional. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa. Sentencia 1052 de 4 de octubre de 2001. Expediente O-3472

⁴ Corte Constitucional. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva. Sentencia 243 del 22 de marzo de 2012. Expedientes acumulados D-8655 y D-8665.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA

ARTICULO 228. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo.

ARTICULO 229. Se garantiza el derecho de toda persona para **acceder a la administración de justicia**. La ley indicará en qué casos podrá hacerlo sin la representación de abogado.

ARTICULO 237. Son atribuciones del Consejo de Estado:

6. **Darse su propio reglamento y ejercer las demás funciones que determine la ley.**

ACUERDO 58 DE 1999

La Sala Plena del Consejo de Estado, en ejercicio de la facultad que le atribuye el artículo 237 numeral 6º, de la Constitución Política (...) Acuerda:

Artículo 13. Distribución de los negocios entre las Secciones. Para efectos de repartimiento, los negocios de que conoce la Sala de lo Contencioso Administrativo se distribuirán entre sus secciones atendiendo un criterio de especialización y de volumen de trabajo, así:

Sección Primera (...)

Sección Segunda (...)

Sección Tercera (...)

Sección Cuarta (...)

Sección Quinta (...)

Artículo 13 A. Otros asuntos asignados a las Secciones según su especialidad. Cada una de las Secciones de la Sala de lo Contencioso Administrativo, atendiendo al criterio de especialidad, también tendrá competencias para. (...)

Apartes demandados de la Ley 1437 de 2011

ARTÍCULO 115. CONJUECES (...)

Serán designados conjueces, por sorteo y según determine el reglamento de la corporación, los Magistrados de las Salas de lo Contencioso Administrativo y de Consulta y Servicio Civil de la Corporación.

Cuando por cualquier causa no fuere posible designar a los Magistrados de la Corporación, (...)

ARTÍCULO 116. POSESIÓN Y DURACIÓN DEL CARGO DE CONJUEZ. (...)

Cuando los Magistrados sean designados conjueces (...)

El cargo de vulneración de los artículos 228 y 229 de la Constitución Política cumple con el requisito de PERTINENCIA, dado que las funciones no atribuidas constitucionalmente a los Magistrados (C.P. art. 228) necesariamente incrementan la carga ordinaria de trabajo, que deben ser cumplidas exclusivamente por los conjuces especializados de cada sección en caso de empates o por falta de quórum⁵. No tiene sentido la existencia de los conjuces en contradicción con los principios de imparcialidad, transparencia y seguridad jurídica, si sus funciones se les suman a los Magistrados miembros de la Corporación, en otras palabras, como lo ha dicho la Corte, se pierde la razonabilidad de los plazos, la adopción de las decisiones dentro de estos plazos; se incrementan los perjuicios a los destinatarios de la Administración de justicia y en ultimas a la falta de tutela judicial efectiva.

Sobre el derecho de toda persona de acceder la administración de justicia (C.P. art. 229) y a un debido proceso sin dilaciones injustificadas (C.P. art. 228), la Corte Constitucional manifestó lo siguiente:

"Como se ve existe una estrecha relación entre el acceso a la administración de justicia y el derecho a un debido proceso sin dilaciones injustificadas no obstante, no puede perderse de vista que el contenido esencial de este último difiere del de aquél, puesto que éste se refiere no a la posibilidad de acceso a la jurisdicción ni a la obtención práctica de una respuesta jurídica a las pretensiones formuladas, sino a una razonable dimensión temporal del procedimiento necesario para resolver y ejecutar lo resuelto. Esta razonabilidad es establecida, en principio, por el legislador al expedir las normas que regulan los plazos para el desarrollo de los diferentes procesos y la adopción de las decisiones dentro de los mismos.

El Constituyente coherente con el reconocimiento que hizo de estas garantías estableció el siguiente mandato: "Los términos procesales se observaran con diligencia y su incumplimiento será sancionado" del cual se infiere, tal y como lo ha precisado esta Corporación desde sus primeras providencias, que "la Constitución Política de 1991 está inspirada, entre otros muchos, en el propósito definido de erradicar la indeseable costumbre, extendida entre los jueces pero también entre otros funcionarios públicos, de incumplir los términos procesales acarreando a los destinatarios de la administración de justicia toda suerte de perjuicios en el ejercicio de sus más elementales derechos."

Como se advierte toda persona tiene derecho a que los trámites judiciales en que participe como demandante, demandado e incluso como tercero no se vean afectados por retrasos injustificados, pues ello iría en detrimento no solo del derecho al debido proceso sin dilaciones injustificadas sino al derecho al

⁵ Como se expresó en la demanda, las funciones de las distintas secciones y de la Sala de Consulta y Servicio Civil se separan, según la facultad constitucional contenida en el artículo 236 numeral 6 del artículo 237 de la Constitución Política. "Atribuciones del Consejo de Estado".

acceso a una real y efectiva administración de justicia, dado que la resolución tardía de las controversias judiciales equivale a una falta de tutela judicial efectiva.¹⁶

En ese orden, designar como conjuces a los Magistrados de las Salas de lo Contencioso Administrativo y Consultas y Servicio Civil trae como consecuencia congestión judicial⁷ y atraso en los procesos por encontrarse en abierta oposición del deber de observar que los términos procesales se cumplan con diligencia, al funcionamiento desconcentrado y autónomo (C.P. art. 228) de la Administración de justicia y a garantizar el acceso a la administración de justicia (C.P. art. 229).

Conforme a los anteriores argumentos, solicito respetuosamente admitir la demanda de inconstitucionalidad también por los cargos de violación a los artículos 228 y 229 de la Constitución Política.



Ana Beatriz Sagal B.

T.P. 173406 del C.S.J.

⁶ Corte Constitucional. M.P. Jaime Córdoba Triviño. Sentencia T-030 del 21 de enero de 2005. Expediente T-765622
⁷ <http://www.minjusticia.gov.co/Portals/0/Ministerio/Sistema-indicadores/Sistema-indicadores/ramafuentes.html>

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/estadisticas-judiciales/informes-sinej>

Ejemplo: La Sección Tercera del Consejo de Estado, según los medios de comunicación tiene más de 15.000 procesos represados y un promedio de 13 años para la decisión.

